Unión de Empleados de la Justicia de la Nación
Personería Gremial Res. M.T. Nº 1543
Adherida a la C.G.T.
Venezuela 1875/77 (1096) Cap. Fed. - Tel/Fax: 4381-9241/6782 www.uejn.org.ar

ADHIERE - SOLICITA

ES COPIA

Sr. Presidente de la Excma. Corte
Suprema de Justicia de la Nación
Dr. Ricardo Luis Lorenzetti
Su despacho

Luis Simón Bechis Y Mónica Lucía Pauluk, en nuestro carácter de Secretario General Adjunto y Secretaria Gremial, respectivamente, de la **Unión de Empleados de la Justicia de la Nación**, constituyendo domicilio en la calle Venezuela 1875/77, nos presentamos ante V.E. y expresamos:

Que por la presente venimos a adherir en todos sus términos la presentación efectuada por las autoridades de la Regional Córdoba de nuestra Organización Sindical en representación de la agente **Cintia Nataly Bustos** y, por los sólidos argumentos allí expuestos a los que me remito para no fatigar a V.E., solicitamos **tenga a bien acoger lo peticionado** habida cuenta que a le asiste razón a nuestro representado.

Sin otro particular, y a la espera de una respuesta favorable, saludamos a V.E. muy atentamente.

MONICA LUCIA PAULUK
SECRETARIA GREMIAL

LUIS SIMON BECHIS
SECRETARIO GENERAL ADJUNTO

SECRETARIA GENERAL MESA DE ENTRADAS 10 JUN 2016 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

UNIÓN DE EMPLEADOS DE LA JUSTICIA DE LA NACIÓN
Personería Gremial Res. M.T. N° 1543
Adherida a la C.G.T.
Wenceslao Paunero N° 2083 – B° Rogelio Martinez - Córdoba

LA UEJN REGIONAL N°9 SE PRESENTA EN DEFENSA DE LOS DERECHOS PROFESIONALES E INTERESES INDIVIDUALES DE NUESTRA AFILIADA CINTYA NATALY BUSTOS, DEL JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA, EN RELACION AL PLANTEO DE NULIDAD EFECTUADO EN CONTRA DEL ACUERDO N° 50/2016, AVALAN PLANTEO DE NULIDAD SOLICITAN NULIDAD POR FUNDAMENTACION APARENTE.

I. Los abajo firmantes, en calidad de Secretario General, Secretario Adjunto y Secretario Gremial, todos de la Regional N°9 de la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación, se constituyen en estas actuaciones **a los fines de avalar la presentación efectuada por nuestra afiliada Cintya Nataly Bustos**, quien se desempeñó como Auxiliar Escribiente interina en el ámbito del Juzgado Federal de La Rioja hasta el día 14 de diciembre de 2015, y con expresa autorización de nuestra compañera a los fines de ejercer la defensa de sus intereses profesionales individuales y fundamentalmente laborales que se han visto seriamente afectados y comprometidos, en virtud de lo decidido por el Tribunal mediante el Acuerdo N° 50/2016.

II. DOMICILIO: Que constituimos domicilio, a los fines legales en sede de nuestra organización sindical, en calle Paunero N° 2083 de esta ciudad de Córdoba.

III.LEGITIMACION:

La Asociación Sindical que representamos cuenta con personería gremial y se encuentra por ello facultada para peticionar y representar, a solicitud de parte, los intereses individuales de sus afiliados.

1) En el caso concreto, la UEJN, Regional N°9, vienen a peticionar en particular en defensa de los intereses de la trabajadora judicial **Cintya Nataly Bustos,** los cuales se han visto directamente perjudicados por el actuar de la empleadora, ilegal y violatorio de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

La intervención plena para intervenir se halla justificada en mérito a lo prescripto por art. 14 "bis" de la Constitución Nacional que consagra el ejercicio de la actividad sindical, juntamente con lo estatuído por el Convenio N° 87 de la Organización Internacional del Trabajo (arts. 3 y stes.) que fuere ratificada por nuestro País mediante Ley 14.932 - art. 31 de la Carta Magna - , como así, por las directrices establecidas por la Ley 23.551 de Asociaciones Profesionales (comp. Bidart Campos,Germán "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino" Tomo I pags. 415/422; Ramírez Bosco, Luis "La Función de los Sindicatos" pags. 72 y stes.; Capón Filas, Rodolfo "El Nuevo Derecho Sindical" pags. 219/223; Vázquez Vialard, A. "El Sindicato en el Derecho Argentino" pags. 222/230).

A lo precedente se le adunan un conjunto de disposiciones de derecho internacional que forman parte del denominado "bloque de constitucionalidad federal" por hallarse mencionados dentro de la enumeración del art. 75 inc. XXII de la Carta Fundamental - arts. 19 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8° inc. "c" del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; arts. 4 y 22 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre - (comp. Bidart Campos "Tratado" ya citado, Tomo VI pags. 658/670; Padilla, Miguel "Lecciones sobre Derechos Humanos y Garantías" pags. 225/250; Badeni, G. "Reforma Constitucional e Instituciones Políticas" pag. 405 y stes).

La Ley 23.551 - directa operativización de la garantías constitucionales y supranacionales antes mencionadas - establece prístinamente en su art. 2° que las Asociaciones que tengan por objeto la defensa de los intereses de los trabajadores se rigen por las disposiciones de la misma. Concordemente con ello, el art. 3 del Estatuto de nuestra organización gremial consagra un principio de actuación similar. Todo ello debe ser armonizado con lo establecido por el art. 31 inc. "a" de la ley antes mencionada, que consagra como uno de los derechos exclusivos de la asociación sindical el de "... defender y representar ante el Estado y los empleadores los intereses individuales y colectivos de los Trabajadores ...". La alusión de la norma a la expresión "Estado", significa que esa "defensa" y "representación" también puede y debe ser realizada ante cualquiera de sus tres "poderes" entre los cuales se encuentra, claro está, el Poder Judicial de la Nación (comp. Rodríguez - Recalde "Nuevo Régimen de Asociaciones Sindicales" pag. 159, parte final).

A su vez, el decreto 467/88 dispone que "para representar los intereses individuales de los trabajadores deberá (la Asociación Sindical) acreditar el consentimineto por escrito, por parte de los interesados, del ejercicio de dicha tutela.

IV. <u>FUNDAMENTACION</u>:

Que compartimos en líneas generales cada uno de los fundamentos esgrimidos por nuestra afiliada **Cintya Nataly Bustos** en su presentación ante la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, en primer lugar por considerar que el acto administrativo impugnado lesiona el derecho subjetivo de nuestra representada a **<u>"SER INCLUIDA EN LA LISTA DE INTERINOS DEL P.J.N., de conformidad a las prescripciones establecidas mediante la Resolución N° 6/2015 de la C.S.J.N.".</u>**, el cual se encuentra ligado de manera directa y correlativa con su INTERÉS LEGÍTIMO a REINGRESAR NUEVAMENTE a trabajar dentro del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN **–derecho a TRABAJAR- (Cfme. art. 14 bis de la C.N.).**

En primer lugar, el Acuerdo N° 50/2016 es ABSOLUTAMENTE NULO PORQUE SU FUNDAMENTACIÓN ES APARENTE, TODA VEZ QUE CARECE DE UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE REQUIERE UN ACTO ADMINISTRATIVO PARA SER VÁLIDO.

En efecto, el Acuerdo en cuestión carece de "causa" puesto que TODOS LOS ANTECEDENTES DE HECHO Y DE DERECHO que conciernen a la situación de nuestra representada como empleada del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN indican con absoluta claridad que el acto administrativo impugnado resulta absolutamente contrario a derecho y generan una iniquidad de tal magnitud que sólo puede ser subsanada mediante su declaración de nulidad.

En dicho sentido, corresponde puntualizar que los antecedentes de hecho concernientes a la empleada Bustos indican con contundencia que para el mes de febrero del año 2015 la empleada interina CINTYA NATALY BUSTOS, es decir, la recurrente **EN ESE MOMENTO SE DESEMPEÑABA COMO EMPLEADA INTERINA DEL JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA Y POR ENTONCES YA DETENTABA MUCHO MÁS QUE SEIS (6) MESES EN DICHA SITUACIÓN.**

Aclarado ello, cabe puntualizar que, de conformidad a las prescripciones de la Resolución N° 6/2015 de la C.S.J.N., era una obligación insoslayable por parte del Juzgado Federal de La Rioja haber incluido a la recurrente dentro de la (Lista originaria de interinos del Juzgado Federal de La Rioja), obligación con la cual dicho Tribunal no cumplió en tiempo y forma.

En efecto, el propio Tribunal en la presentación de fecha 22 de marzo solicita a la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba que se incluya a Cintya Nataly Bustos en la (Lista de interinos) y funda su pedido refiriendo que se omitió incluir oportunamente a la misma en la lista en cuestión como consecuencia de un error involuntario.

En definitiva, el acto administrativo cuya nulidad se intenta carece de causa, toda vez que los antecedentes de hecho y de derecho relativos a la suscripta indican TODO LO CONTRARIO A LA DECISIÓN ADOPTADA MEDIANTE EL ACUERDO N° 50/2016, ES DECIR, SEÑALAN CON ABSOLUTA CLARIDAD QUE CORRESPONDE LA INCLUSIÓN DE CINTYA NATALY BUSTOS EN LA PERTINENTE (Lista de interinos).

A ello se agrega, que las "listas de interinos" son actos administrativos cuya naturaleza es claramente "declarativa" y de ninguna manera "constitutiva". Ello es así, toda vez que dichas listas solamente declaran la existencia de una situación o "derecho en expectativa" que ya se ha constituido o verificado en los hechos.

Cabe destacar especialmente que, la Resolución N° 6/2015 de la C.S.J.N., en líneas generales, RECONOCE DERECHOS SUBJETIVOS E INTERESES LEGÍTIMOS DE LOS EMPLEADOS INTERINOS QUE PARA EL MES DE FEBRERO DE 2015 TENÍAN SEIS O MÁS MESES EN DICHA CONDICIÓN DENTRO DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, **LOS CUALES DE NINGUNA MANERA SE ESFUMAN O VOLATILIZAN POR EL MERO HECHO DE QUE LOS INTERINATOS HAYAN EXPIRADO POR LA CAUSAL QUE FUESE**.

Por otra parte, y sin perjuicio de todo lo anteriormente expuesto, el acto administrativo que impugnamos **SOSLAYA ABIERTAMENTE UN PRINCIPIO BÁSICO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO, EL CUAL EXPRESA: "LOS ERRORES U OMISIONES QUE SON IMPUTABLES A LA ADMINISTRACIÓN NO DEBEN SER SOPORTADOS POR LOS ADMINISTRADOS".**

En este sentido, corresponde destacar especialmente que la omisión o error de "la administración" se advierte con absoluta claridad, toda vez que es reconocida por el Propio Juzgado Federal de La Rioja en la presentación efectuada con fecha 22 de marzo del año en curso a la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba.

Efectivamente, en la aludida solicitud el Titular del Juzgado Federal de La Rioja, alude con claridad a **UN ERROR U OMISIÓN INVOLUNTARIA COMO LA CAUSA DE QUE LA EMPLEADA CINTYA NATALY BUSTOS NO HAYA SIDO INCLUIDA OPORTUNAMENTE EN LA "LISTA DE INTERINOS"** que elevó el Juzgado Federal de La Rioja a la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba.

Dicha omisión trajo aparejado como consecuencia que la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba haya incurrido a su turno en otra omisión, correlativa a la primera, y no haya incluido en tiempo propio a Cintya Nataly Bustos en la "lista de interinos del Juzgado Federal de la Rioja.

Ahora bien, a la luz de la presentación del Juzgado Federal de La Rioja, la Cámara Federal de Córdoba ha tomado pleno y cabal conocimiento del error u omisión en que incurrió, motivada por una omisión del Juzgado. En efecto, **LA ENTONCES EMPLEADA INTERINA CINTYA NATALY BUSTOS DEBIÓ SER OPORTUNAMENTE INCLUIDA EN LA "LISTA DE INTERINOS DEL P.J.N." EN LA FECHA DE CONFECCIÓN DE LA "LISTA ORIGINARIA DE INTERINOS DEL JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA".**

Atento ello, resulta lógico y ajustado a derecho que la propia Administración (Cámara Federal), después de ser advertida de un error (por el propio Juzgado que lo provocó), **DICTE UN ACTO ADMINISTRATIVO QUE SUBSANE EL ERROR U OMISIÓN EN CUESTIÓN**.

Por todo ello, entendemos que el acto administrativo impugnado **vulnera y lesiona flagrantemente el derecho subjetivo de nuestra representada a "SER INCLUIDA EN LA LISTA DE INTERINOS DEL P.J.N., de conformidad a las prescripciones establecidas mediante la Resolución Nº 6/2015 de la C.S.J.N.".**, el cual se encuentra ligado de manera directa y correlativa con su INTERÉS LEGÍTIMO a REINGRESAR NUEVAMENTE a trabajar dentro del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN –**derecho a TRABAJAR- (Cfme. art. 14 bis de la C.N.),**y, en consecuencia, solicitamos que el Tribunal declare la nulidad del Acuerdo Nro. 50/2016 y dicte un acto administrativo ajustado a derecho que contemple los derechos subjetivos e intereses legítimos de nuestra representada.

Con lo antes dicho, queda claro que el acto administrativo atacado carece de causa y tiene **fundamentación aparente** por lo que deviene nulo el acto administrativo en este aspecto.

Que ello importaría la arbitrariedad de la decisión y tracría aparejada su nulidad absoluta en términos del art. 7° inc. "E" y "F" de la ley 19.549 de Procedimientos administrativos.

Por todo lo expuesto, la UNIÓN DE EMPLEADOS DE LA JUSTICIA DE LA NACIÓN solicita al Tribunal que:

I.- Se haga lugar al planteo de nulidad interpuesto por nuestra afiliada **Cintya Nataly Bustos** en contra del Acuerdo N° 50/2016 del Protocolo de Superintendencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba **por ser carente de causa y tener fundamentación aparente** y en consecuencia revoque dicho decisorio.

II.-El dictado de un Acto Administrativo que resulte acorde con las disposiciones legales, y reglamentarias vigentes y que como consecuencia de ello, respete los derechos subjetivos e intereses legítimos de nuestra defendida.

RESOLVER EN TAL SENTIDO, SERÁ JUSTICIA.-

ALDO A. ARÉVALO
SEC. GENERAL
REGIONAL N° 9
U.E.J.N.

ALVAREZ GABRIEL D.
SEC. ADJUNTO
REGIONAL N° 9
U.E.J.N.

HERNAN J. LAVEZZO
SEC. GREMIAL
REGIONAL N° 9
U.E.J.N.

SECRETARIA DE SUPERINTENDENCIA
TRIBUNALES FEDERALES
CORDOBA
04 MAY 2016
11:50 hs.

106

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Poder Judicial de la Nación

ACUERDO	Nº
84	2016

En la ciudad de Córdoba, a los 10 días del mes de Mayo del año dos mil dieciseis, reunidos en Acuerdo el señor Presidente de la Cámara Federal de Apelaciones de la Cuarta Circunscripción Judicial, doctor Abel G. Sánchez Torres, el señor Vicepresidente doctor Eduardo Ávalos, y los señores Jueces de Cámara, doctores Luis Roberto Rueda, Ignacio María Vélez Funes y Graciela Montesi, encontrándose en uso de licencia la señora Jueza de Cámara, doctora Liliana Navarro; **tomaron en consideración:** la presentación efectuada por la señorita Cintya Nataly Bustos, solicitando la nulidad de lo dispuesto mediante Acuerdo N° 50/2016 en las actuaciones caratuladas: "Juez Federal Titular del Juzgado de Primera Instancia de La Rioja, doctor Daniel Herrera Piedrabuena – su presentación, respecto a la señorita Cintya Nataly Bustos" (Expte. de Superintendencia N° 53/"J"/2016) y **dijeron:** **I.-** Que conforme surge de las actuaciones de referencia, la misma resultó iniciada por el señor Juez Federal de La Rioja, doctor Daniel Herrera Piedrabuena, solicitando rectificar el listado de interinos informados conforme lo dispuesto por Resolución 6/15 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, solicitando se incluya a la agente Cintya Nataly Bustos, DNI 31.430.458, Legajo N° 22.356, que resultara omitida por un error involuntario. **II.-** Por Acuerdo N° 50/2016 se dispuso rechazar la solicitud efectuada por el señor Juez Federal de La Rioja, doctor Daniel Herrera Piedrabuena, sin perjuicio de que agotada la lista de interinos informada en la oportunidad pertinente el Magistrado pueda designar a la señorita Cintya Nataly Bustos en función de tales antecedentes. **III.-** En esta oportunidad se presenta la nombrada ex agente Bustos planteando la nulidad del Acuerdo antes citado, acompañando la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación

USO OFICIAL

aval del planteo efectuado en similares términos a los de la presentante. Al respecto resulta dable señalar un aspecto que aparece dirimente al momento de analizar la cuestión. La señorita Bustos no es parte en estas actuaciones por lo que mal puede resultar agraviada de lo decidido por esta Cámara Federal. Quien inició las actuaciones fue el Juez de primera instancia que de modo particular e individual instó un pronunciamiento de este Tribunal, resultando entonces el Juez legitimado a la impugnación de que se trata. Tal razón resulta suficiente para rechazar el planteo efectuado en todas sus partes. No obstante, cabe apreciar también que, como se expuso en el Acuerdo N° 50/2016, la señorita Cintya Bustos en la actualidad no pertenece a la planta de personal del Poder Judicial de la Nación, por lo que de haberse incluido en el listado como se pretende, hoy no tendría derecho alguno conforme los términos de la Resolución 6/15 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Razones todas que imponen el rechazo del planteo esgrimido. En función de lo expuesto: **RESOLVIERON:** Rechazar el planteo de nulidad opuesto por la señorita Cintya Nataly Bustos en contra del Acuerdo N° 50/2016 dictado por esta Cámara Federal. Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunique, registre en el libro correspondiente y publique, por ante mí, que doy fe.

ABEL G. SÁNCHEZ TORRES

EDUARDO DANIEL AVALOS

LUIS ROBERTO RUEDA

IGNACIO MARIA VELEZ FUNES

GRACIELA S. MONTESI

UNIÓN DE EMPLEADOS DE LA JUSTICIA DE LA NACIÓN

Personeria Gremial Res. M.T. N° 1543
Adherida a la C.G.T.
Wenceslao Paunero N° 2083 – B° Rogelio Martinez - Córdoba

UNIÓN DE EMPLEADOS DE LA JUSTICIA DE LA NACIÓN (REGIONAL N°9), PRESENTA AVOCACIÓN EN REPRESENTACIÓN DE LA -AUXILIAR INTERINA DEL JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA (hasta el día 14 de diciembre de 2015), CINTYA NATALY BUSTOS, EN CONTRA DEL ACUERDO N° 84/2016 Y SU ANTECEDENTE, ACUERDO N° 50/2016 DE LA CAMARA FEDERAL APELACIONES DE CORDOBA, SOLICITAN NULIDAD DE DICHOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, PROVEYENDO CONFORME A DERECHO, EN EL RESPECTO IRRESTICTO A LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MEDIANTE RESOLUCIÓN N° 6/2015 Y COMPLEMENTARIAS.

OBJETO: La Unión de Empleados de la Justicia de la Nación, Regional N°9, representada en este acto por su Secretario General, Aldo Agustín Arévalo, Secretario Adjunto, Gabriel David Alvarez y su Secretario Gremial, Hernán Javier Lavezzo, se presentan ante esa Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación y en representación y en defensa de los legítimos derechos profesionales, laborales e intereses legítimos de nuestra afiliada Cinty Nataly Bustos, - Auxiliar Interina del Juzgado Federal de La Rioja, hasta el día 14 de diciembre de 2015 - efectúan la presente "AVOCACIÓN", con la finalidad de que dicho Tribunal retome su competencia, en virtud de la arbitrariedad manifiesta desplegada por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba en el acuerdo N° 50/2016 y su confirmación el acuerdo N° 84/2016.

A los fines del presente recurso constituimos domicilio en calle Venezuela N° 1875/1877 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

III.LEGITIMACION:

La Asociación Sindical que representamos cuenta con personeria gremial y se encuentra por ello facultada para peticionar y representar, a solicitud de parte, los intereses individuales de sus afiliados.

1) En el caso concreto, la UEJN, Regional N°9, vienen a peticionar en particular en defensa de los intereses de la trabajadora judicial **Cintya Nataly Bustos,** los cuales se han visto directamente perjudicados por el actuar de la empleadora, ilegal y violatorio de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

La intervención plena para intervenir se halla justificada en mérito a lo prescripto por art. 14 "bis" de la Constitución Nacional que consagra el ejercicio de la actividad sindical, juntamente con lo estatuido por el Convenio Nº 87 de la Organización Internacional del Trabajo (arts. 3 y stes.) que fuere ratificada por nuestro País mediante Ley 14.932 - art. 31 de la Carta Magna - , como así, por las directrices establecidas por la Ley 23.551 de Asociaciones Profesionales (comp. Bidart Campos,Germán "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino" Tomo I pags. 415/422; Ramírez Bosco, Luis "La Función de los Sindicatos" pags. 72 y stes.; Capón Filas, Rodolfo "El Nuevo Derecho Sindical" pags. 219/223; Vázquez Vialard, A. "El Sindicato en el Derecho Argentino" pags. 222/230).

A lo precedente se le adunan un conjunto de disposiciones de derecho internacional que forman parte del denominado "bloque de constitucionalidad federal" por hallarse mencionados dentro de la enumeración del art. 75 inc. XXII de la Carta Fundamental - arts. 19 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8º inc. "c" del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; arts. 4 y 22 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre - (comp. Bidart Campos "Tratado" ya citado, Tomo VI pags. 658/670; Padilla, Miguel "Lecciones sobre Derechos Humanos y Garantías" pags. 225/250; Badeni, G. "Reforma Constitucional e Instituciones Políticas" pag. 405 y stes).

La Ley 23.551 - directa operativización de la garantías constitucionales y supranacionales antes mencionadas - establece prístinamente en su art. 2º que las Asociaciones que tengan por objeto la defensa de los intereses de los trabajadores se rigen por las disposiciones de la misma. Concordemente con ello, el art. 3 del Estatuto de nuestra organización gremial consagra un principio de actuación similar. Todo ello debe ser armonizado con lo establecido por el art. 31 inc. "a" de la ley antes mencionada, que consagra como uno de los derechos exclusivos de la asociación sindical el de "... defender y representar ante el Estado y los empleadores los intereses individuales y colectivos de

los Trabajadores ...". La alusión de la norma a la expresión "Estado", significa que esa "defensa" y "representación" también puede y debe ser realizada ante cualquiera de sus tres "poderes" entre los cuales se encuentra, claro está, el Poder Judicial de la Nación (comp. Rodríguez - Recalde "Nuevo Régimen de Asociaciones Sindicales" pag. 159, parte final).

A su vez, el decreto 467/88 dispone que "para representar los intereses individuales de los trabajadores deberá (la Asociación Sindical) acreditar el consentimiento por escrito, por parte de los interesados, del ejercicio de dicha tutela.

IV. FUNDAMENTACION:

A)-En lo que concierne a la nulidad planteada respecto del acuerdo Nº 50/2016 de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones, compartimos en líneas generales cada uno de los fundamentos esgrimidos por nuestra afiliada **Cintya Nataly Bustos** en su presentación ante la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, en primer lugar por considerar que el acto administrativo impugnado lesiona el derecho subjetivo de nuestra representada a **"SER INCLUIDA EN LA LISTA DE INTERINOS DEL P.J.N., de conformidad a las prescripciones establecidas mediante la Resolución Nº 6/2015 de la C.S.J.N."**, el cual se encuentra ligado de manera directa y correlativa con su INTERÉS LEGÍTIMO a REINGRESAR NUEVAMENTE a trabajar dentro del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN **–derecho a TRABAJAR- (Cfme. art. 14 bis de la C.N.).**

En primer lugar, el Acuerdo Nº 50/2016 es ABSOLUTAMENTE NULO PORQUE SU FUNDAMENTACIÓN ES APARENTE, TODA VEZ QUE CARECE DE UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE REQUIERE UN ACTO ADMINISTRATIVO PARA SER VÁLIDO.

En efecto, el Acuerdo en cuestión carece de "causa" puesto que TODOS LOS ANTECEDENTES DE HECHO Y DE DERECHO que conciernen a la situación de nuestra representada como empleada del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN indican con absoluta claridad que el acto administrativo impugnado resulta absolutamente contrario a derecho y generan una iniquidad de tal magnitud que sólo puede ser subsanada mediante su declaración de nulidad.

En dicho sentido, corresponde puntualizar que los antecedentes de hecho concernientes a la empleada Bustos indican con contundencia que para el mes de febrero del año 2015 la empleada interina CINTYA NATALY BUSTOS, es decir, la recurrente **EN ESE**

MOMENTO SE DESEMPEÑABA COMO EMPLEADA INTERINA DEL JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA Y POR ENTONCES YA DETENTABA MUCHO MÁS QUE SEIS (6) MESES EN DICHA SITUACIÓN.

Aclarado ello, cabe puntualizar que, de conformidad a las prescripciones de la Resolución Nº 6/2015 de la C.S.J.N., era una obligación insoslayable por parte del Juzgado Federal de La Rioja haber incluido a la recurrente dentro de la (Lista originaria de interinos del Juzgado Federal de La Rioja), obligación con la cual dicho Tribunal no cumplió en tiempo y forma.

En efecto, el propio Tribunal en la presentación de fecha 22 de marzo solicita a la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba que se incluya a Cintya Nataly Bustos en la (Lista de interinos) y funda su pedido refiriendo que se omitió incluir oportunamente a la misma en la lista en cuestión como consecuencia de un error involuntario.

En definitiva, el acto administrativo cuya nulidad se intenta carece de causa, toda vez que los antecedentes de hecho y de derecho relativos a la suscripta indican TODO LO CONTRARIO A LA DECISIÓN ADOPTADA MEDIANTE EL ACUERDO Nº 50/2016, ES DECIR, SEÑALAN CON ABSOLUTA CLARIDAD QUE CORRESPONDE LA INCLUSIÓN DE CINTYA NATALY BUSTOS EN LA PERTINENTE (Lista de interinos).

A ello se agrega, que las "listas de interinos" son actos administrativos cuya naturaleza es claramente "declarativa" y de ninguna manera "constitutiva". Ello es así, toda vez que dichas listas solamente declaran la existencia de una situación o "derecho en expectativa" que ya se ha constituido o verificado en los hechos.

Cabe destacar especialmente que, la Resolución Nº 6/2015 de la C.S.J.N., en líneas generales, RECONOCE DERECHOS SUBJETIVOS E INTERESES LEGÍTIMOS DE LOS EMPLEADOS INTERINOS QUE PARA EL MES DE FEBRERO DE 2015 TENÍAN SEIS O MÁS MESES EN DICHA CONDICIÓN DENTRO DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, **LOS CUALES DE NINGUNA MANERA SE ESFUMAN O VOLATILIZAN POR EL MERO HECHO DE QUE LOS INTERINATOS HAYAN EXPIRADO POR LA CAUSAL QUE FUESE**.

Por otra parte, y sin perjuicio de todo lo anteriormente expuesto, el acto administrativo que impugnamos **SOSLAYA ABIERTAMENTE UN PRINCIPIO BÁSICO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO. EL CUAL EXPRESA: "LOS ERRORES U OMISIONES QUE SON IMPUTABLES A LA ADMINISTRACIÓN NO DEBEN SER SOPORTADOS POR LOS ADMINISTRADOS".**

En este sentido, corresponde destacar especialmente que la omisión o error de "la administración" se advierte con absoluta claridad, toda vez que es reconocida por el Propio Juzgado Federal de La Rioja en la presentación efectuada con fecha 22 de marzo del año en curso a la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba.

Efectivamente, en la aludida solicitud el Titular del Juzgado Federal de La Rioja, alude con claridad a **UN ERROR U OMISIÓN INVOLUNTARIA COMO LA CAUSA DE QUE LA EMPLEADA CINTYA NATALY BUSTOS NO HAYA SIDO INCLUIDA OPORTUNAMENTE EN LA "LISTA DE INTERINOS"** que elevó el Juzgado Federal de La Rioja a la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba.

Dicha omisión trajo aparejado como consecuencia que la Cámara Federal de

CIERTO-. Dichos efectos jurídicos se dan en el marco de LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DEBE ESTAR PRESENTE EN TODO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (ADMINISTRACIÓN "CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA" – ADMINISTRADO "AGENTE CINTYA NATALY BUSTOS").

A ello se agrega que el propio Juzgado Federal de La Rioja notificó a la empleada Bustos el Acuerdo Nº 50/2016 de la Cámara Federal de Córdoba. Ante ello, cabe la siguiente reflexión: si la agente Bustos no es parte ¿Cuál es el fundamento por el que se notificó a la Cintya Nataly Bustos de dicho acto administrativo.

Por el contrario, conforme la postura asumida por la Cámara Federal, las partes en el acuerdo Nº 50/2016 serían SOLAMENTE DOS INSTANCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN: JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA (que realiza actos preparatorios) Y CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA (que dicta acto administrativo).

Con lo antes dicho, queda claro que los actos administrativos atacados carecen de causa y tienen **fundamentación aparente** por lo que devienen nulos los actos administrativos en este aspecto.

Que ello importaría la arbitrariedad de la decisión y traería aparejada su nulidad absoluta en términos del art. 7° inc. "E" y "F" de la ley 19.549 de Procedimientos administrativos.

En virtud de todo lo expuesto LA REGIONAL Nº 9 DE LA UNIÓN DE EMPLEADOS DE LA JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN REPRESENTACIÓN DE NUESTRA AFILIADA CINTYA NATALY BUSTOS:

PETICIONA A LA EXCMA. C.S.J.N.:

I.- NOS TENGA POR PRESENTADOS, POR PARTE Y CON EL DOMICILIO CONSTITUIDO, EN REPRESENTACIÓN Y AVAL DE LOS DERECHOS DE NUESTRA AFILIADA CINTYA NATALY BUSTOS.

II.- LA NULIDAD DE LOS ACUERDOS Nº 50/2016 Y 84/2016 DE LA EXCMA CÁMARA FEDERA DE APELACIONES DE CÓRDOBA

III.-EL DICTADO DE UN ACTO ADMINISTRATIVO AJUSTADO A LOS LINEAMIENTOS TRAZADOS POR LA RESOLUCIÓN Nº 6/2015 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y QUE COMO CONSECUENCIA DE